

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HENRY LEÓN RODRÍGUEZ, ALBA MARINA JIMÉNEZ CEDIEL, YENNI LILIANA LEÓN JIMÉNEZ, DANNY YEISON LEÓN JIMÉNEZ, DANIEL FELIPE LEÓN RINCÓN, JULIANA VALENTINA BENAVIDES LEÓN y ANA MARÍA BENAVIDES LEÓN CONTRA BRINSA S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2023-00188**-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra Brinsa S.A. para que se declare que entre la empresa y el señor José Henry León Rodríguez existió un contrato de trabajo vigente del 16 de noviembre de 1999 al 6 de noviembre de 2020, y que dicha entidad es responsable de los perjuicios causados a tal trabajador "*como consecuencia de la intoxicación por mercurio y sus efectos*"; como consecuencia, solicitan se condene a la demandada al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, lucro cesante, daños morales, perjuicios fisiológicos o en la vida de relación a favor de cada uno de los actores, la indexación de tales rubros, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.
- 2.** La demanda se presentó de manera digital el 16 de junio de 2023 (PDF 01), sin embargo, como tal documento era ilegible, con auto del 21 de julio siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que allegara tanto la demanda como sus anexos en "*formato legible*" (PDF 04), lo que fue cumplido por el actor el 25 de ese mes y año (PDF 05); posteriormente, con proveído del 31 de agosto

de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (PDF 06).

3. La demandada fue notificada de manera personal mediante mensaje de datos enviado el día 4 de septiembre de 2023 al correo electrónico controldedatos@brinsa.com.co (PDF 07); sin embargo, dentro del expediente digital no reposa respuesta dada por la entidad.
4. Con proveído del 12 de octubre de 2023, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y señaló el 20 de febrero de 2024 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 09).
5. Inconforme con la anterior decisión, el 23 de octubre de 2023, el apoderado de la demandada Brinsa S.A. interpuso recurso de apelación en el que afirma que dio contestación a la demanda el 27 de septiembre de ese año, a las 5:00 pm, al correo electrónico del juzgado de primera instancia, j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, a su juicio, el juzgado debió estudiar si tal escrito reunía los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, y no proceder a tenerla por no contestada, pues ello desconoce *“la etapa obligatoria de subsanación de la contestación de la demanda, se está pretermitiendo la etapa obligatoria de subsanación de contestación de la demanda y adicionalmente se está impidiendo que mi representada realice la actuación en donde podía solicitar las pruebas que se pretenda hacer valor a su favor”* (PDF 10 y 11).
6. En atención a lo anterior, el juzgado incorpora al expediente el correo electrónico que allegó la entidad demandada el 27 de septiembre de 2023, a las 5:00 pm, junto con sus archivos adjuntos (PDF 12).
7. Con memorial del 26 de octubre de 2023, la parte demandante se opone a la concesión del recurso de apelación; no obstante, el juez con proveído del 23 de noviembre del mismo año, dispuso concederlo y enviar el proceso a esta Corporación para su resolución (PDF 16).
8. Recibido el expediente digital en este Tribunal, se efectuó su reparto e ingresó al despacho del suscrito, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 11 de diciembre de 2023; luego, con auto del 18 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente demandada los allegó.

En su escrito, la empresa Brinsa S.A. insiste que sí dio respuesta a la demanda dentro de la oportunidad que correspondía y, por tanto, el juzgado debió

analizar el escrito allegado en los términos de ley y si no cumplía los requisitos del artículo 31 del CPTSS, ha debido inadmitirla y no prescindir de esa etapa procesal.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si la entidad demandada dio contestación a la demanda y en ese orden, si el juez a quo se equivocó al tenerla por no contestada.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez tuvo por no contestada la demanda por cuanto la entidad demandada no allegó escrito de respuesta alguno.

En ese orden de ideas, previo a verificar si la demandada dio o no contestación a la demanda, debe decir la Sala que las partes no discuten que la entidad Brinsa S.A. se notificó personalmente mediante mensaje de datos enviado el 4 de septiembre de 2023 al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación de la empresa para efectos de notificaciones, esto es, controldedatos@brinsa.com.co, por lo que dicha notificación se hizo efectiva el 6 de ese mes y año, y en ese orden, el término para contestar finalizó el 27 de septiembre de 2023, pues, como bien lo señaló el juez en su proveído, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo *ransomware* que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, en Colombia, que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas la Rama Judicial, como se dispuso en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, señala la demandada que dicho día, 27 de septiembre de 2023, a las 5:00 pm, allegó al correo electrónico del juzgado,

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación de la demanda realizada dentro del proceso de la referencia, por lo que en ese sentido el juzgado debió efectuar el análisis de dicho escrito y adoptar la medida que correspondiera.

Sin embargo, advierte la Sala que si bien dicho día la demandada allegó al correo electrónico del juzgado un mensaje de datos con el asunto “*BRINSA SA Contestación de demanda interpuesta por José Henry León Rodríguez*”, lo cierto es que no adjuntó tal escrito de contestación sino que, por el contrario, lo que allegó iba dirigida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá para el proceso ordinario laboral promovido por “*FABIO ALONSO AYALA QUINTERO contra BRINSA S.A.*”, radicado 2023 – 146, en la que todos sus acápites hacen referencia a este proceso, y no al que es objeto del presente recurso, por lo que en ese sentido no puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que mediante ese escrito la demandada contestó la demanda promovida por los aquí demandantes y por tanto, no le era dable al a quo efectuar su estudio en los términos del artículo 31 del CPTSS, pues se reitera, en definitiva no se dio respuesta alguna a la demanda.

Además, no puede pasarse por alto que lo anterior no era desconocido para la demandada, ya que ese mismo día, 27 de septiembre de 2023, el juzgado al advertir que el archivo adjunto estaba dirigido a un proceso que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, radicado 2023-146, procedió a reenviar el mensaje de datos a este último juzgado, y de manera simultánea envió copia del correo al abogado de la entidad demandada, sin que este realizara algún pronunciamiento al respecto, como tampoco dio explicación a lo sucedido ni allegó el escrito de contestación que correspondiera a este proceso; es más, en el expediente no aparece respuesta.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar el auto emitido por el juez de primera instancia mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, como quiera que esa es la consecuencia que se aplica cuando no se da respuesta a la demanda, como lo preceptúa el artículo 31 del CPTSS, que fue lo sucedido en el sub lite.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$650.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Henry León Rodríguez, Alba Marina Jiménez Cediell, Yenni Liliana León Jiménez, Danny Yeison León Jiménez, Daniel Felipe León Rincón, Juliana Valentina Benavides León y Ana María Benavides León contra Brinsa S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$650.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria